



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., febrero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada dentro del asunto; lo anterior, al no haber pruebas por practicar, conforme a lo resuelto en interlocutorio de noviembre 17 de 2021.

ANTECEDENTES

1.- La demanda.

1.1.- Messer de Colombia S.A., antes Linde de Colombia S.A. [en adelante “Messer”], por intermedio de su procurador, convocó judicialmente a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. [en adelante “Subred”], con el propósito de obtener los pagos de capital contenidos en las siguientes facturas, más los intereses moratorios causados desde su vencimiento hasta que se haga efectivo su pago:

No .	Factura	Emisión	Vencimiento	Monto
1	050-535711*	14/03/17	13/05/17	\$16.446.823
2	050-536181*	23/03/17	22/05/17	\$13.917.670
3	050-536200*	24/03/17	23/05/17	\$ 3.935.250
4	050-536201*	24/03/17	23/05/17	\$ 4.804.636
5	050-536199*	24/03/17	23/05/17	\$ 1.160.154
6	050-542726	18/07/17	16/09/17	\$13.386.294
7	050-544258	14/08/17	13/10/17	\$ 5.834.526
8	050-544285	14/08/17	13/10/17	\$ 3.245.648
9	050-544390	15/08/17	14/10/17	\$ 4.204.910

* Facturas conciliadas judicialmente.

2.- La causa petendi la hizo consistir, en suma, en los siguientes hechos:

2.1.- Messer suministró medicamentos a la entidad aquí convocada, dando lugar a las facturas objeto de ejecución; sin embargo, una vez radicadas y aceptadas [ante el silencio de la enjuiciada], esta no solventó su importe incurriendo en mora.

3.- La defensa.

3.1.- La Subred enjuiciada increpó el acierto de la pretensión que en su contra fue propuesta con base en las excepciones meritorias que nominó: *“Ineptitud de la demanda”, “Inexistencia de la obligación”, “El contrato de ley para las partes”, “Buena fe de la demandada” y “Enriquecimiento sin causa”*.

Edificó su teoría del caso, en suma, en que la convocante no aportó los soportes que acreditaran el cumplimiento de las obligaciones del contrato de prestación de servicios que causalmente originó la emisión de las facturas base de recaudo, lo que afectaba su validez, habida consideración que debía ser probado el irrestricto acatamiento del servicio; como consecuencia, los cartulares no satisfacían los requisitos esenciales para su recuperación por vía judicial.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

1.1.- La demanda reúne los requisitos formales, no contiene una indebida acumulación de pretensiones y su trámite se sujetó al rito establecido en la codificación adjetiva; está demostrada la capacidad para ser parte y comparecer al proceso tanto de la parte activa como de la pasiva, razón por la cual el Despacho definirá la contienda de fondo.

2.- Del deber y viabilidad de emitir sentencia anticipada.

2.1.- Aunque todo acto procesal se caracteriza por el cumplimiento de una serie de etapas que permiten calificar, integrar, debatir y definir el acierto o no de determinada solicitud judicial, el legislador previó ciertas hipótesis que, de configurarse, permiten el cierre de una contienda sin necesidad de consumir cada uno de los referidos ciclos mediante la emisión de sentencia anticipada.

Lo destacable, es que a la luz del artículo 278 del C.G.P. ello en modo alguno comporta una opción sometida a la liberalidad o buen juicio del fallador, pues se configura en una obligación. En ese sentido, ha indicado la jurisprudencia en punto al asunto que:

“(…) De la norma en cita (art. 278) se aprecia son duda que ante la verificación de alguna de las circunstancias allí previstas al Juez no le queda alternativa distinta que “dictar sentencia anticipada”, porque tal proceder no está supeditado a su voluntad, esto es, no es optativo, sino que constituye un deber y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento (…)”.

2.2.- Ahora, como quiera que la solicitud probatoria de las partes se supeditó a las documentales que obran al legajo o, lo que es igual, no existir más allá de aquellas otros medios suasivos para practicar, se configura la causal segunda de la norma en

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de abril 27 de 2021. Exp. 47001221300020200000601, M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

comento, conforme así fue indicado en proveído de noviembre 17 de 2021 [derivado 66], determinación que cobró firmeza ante el silencio de los contendores.

3.- Caso concreto.

3.1.- Previo a abordar los supuestos jurídicos sobre los que se basan las posturas de cargo y descargo, importante resulta precisar que, conforme a la regla prevista en el artículo 281 del C.G.P., el espectro decisorio del juzgador se condiciona a los hechos y pretensiones propuestos por las partes, al punto que el demandado no podrá condenarse “(...) *por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda (...)*”. Así mismo, en el instante de valoración final del juicio, imperante se torna la calificación de todos los hechos modificativos o extintivos del derecho sustancial sobre el que gravite la contienda.

De cara a ello y en procurar de asegurar el principio de la congruencia, el Despacho obviará estudiar las facturas 1 a 5 relacionadas en el cuadro adjunto al punto 1.1. de los antecedentes de esta providencia, en tanto por vía de conciliación en sede judicial, las partes ajustaron todas sus diferencias en punto a ellas y su importe fue sufragado. Así las cosas, el escrutinio se supeditará a las 4-9.

3.2.- Se ejercita en esta ocasión por la parte actora la acción establecida en el artículo 780 del Código de Comercio, cuyo fin consiste en obtener de forma coercitiva el cumplimiento de las prestaciones cambiarias de que es acreedora, lo cual depende de la aportación con el libelo demandatorio de uno o varios títulos valores, dando lugar al proceso de ejecución, al tenor de lo dispuesto por el artículo 793 *ibídem*.

3.3.- Para ese cometido, Messer aportó una serie de facturas de venta que militan a derivado 01, las que después de su análisis efectuado tanto en la parte introductoria del juicio como dentro del control que al emitir el fallo se realiza, satisfacen los requisitos generales y especiales para dotarlas de suficiencia jurídica como instrumento cambiario y perseguir coactivamente su recaudo en contra de la convocada; máxime, cuando cualquier discusión en punto a sus requisitos meramente formales, fue zanjado por vía de reposición mediante interlocutorio de octubre 11 de 2019 en el que se confirmó la orden de apremio. Destacándose, entre otras cosas, que se refrendaron aspectos como la radicación y aceptación tácita de los papeles cambiarios, el primero de ellos por cuanto con la réplica de la demanda se confesó que fueron recibidos por la pasiva, empero no en su oficina jurídica, argumento final que fue desestimado en el proveído indicado y, por tanto, se tuvo por superado el aspecto de la aceptación.

3.4.- Superado ese primer escenario, ahondará el Despacho en la viabilidad de los medios de defensa que ha propuesto la pasiva, mediante los cuales, en suma, cuestiona que dada la naturaleza de los servicios que motivaron causalmente la emisión de los títulos valores, esto es, servicios de salud o prestados entre actores integrantes del sistema general de seguridad social en salud, resultaba indispensable que en respeto al negocio causal [contrato de prestación de servicios], Messer hubiese acreditado con los debidos soportes, que había acatado las obligaciones a su cargo, esto es, el suministro efectivo de los servicios que se relacionan en los

papeles comerciales [provisión de servicio de oxígeno], sin los cuales, restaban de fuerza coactiva y, por tanto, de mérito compulsivo, los títulos adosados a juicio; de allí, que la demanda resultare inepta o simplemente no se diera probanza a la existencia de una obligación en contra de la pasiva.

3.5.- Ese medio enervante no es compartido por el Despacho y, por tanto, lo desestimaré, en tanto considera que para procurar la recuperación del importe de los títulos valores base de cobro, no se requería, so pena de denegar las pretensiones, el requerimiento extrañado por el ejecutado [soportes de prestación del servicio], pues su ausencia en sede judicial y específicamente en el marco de una acción cambiaria directa, no afectaba la exigibilidad y grado cambiario de las facturas objeto de reclamo.

3.5.1.- No se discute que de acuerdo con la Ley 1122 de 2007, “(...) *por la cual se hacen algunas modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud (...)*”, se dispusieron algunas reglas especiales a propósito del pago de facturas presentadas por los prestadores de servicios de salud habilitados. Tampoco que según el Decreto 4747 de 2007 se establecieron “(...) *algunos aspectos de las relaciones entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de los servicios de salud de la población a su cargo*”, con la incorporación de, entre otras cosas “(...) *soportes de las facturas de prestación de servicios (...)*” [art. 21].

Pese a ello, en el *sub examine*, no era viable exigir que adicional a las facturas traídas a juicio, la ejecutante adosara los comprobantes que, en sentir de su opositora, debiera incluir todos los soportes para dar probanza a la prestación efectiva del servicio prestado por Messer, por cuanto como entra a explicarse, (i) dichos documentos son necesarios únicamente para el cobro directo ante el deudor; (ii) se entiende fueron radicados a cabalidad ante la aceptación tácita de las facturas, falta de glosas u oposición del demandado y (iii) las disposiciones especiales que reglan la materia no califican dichos soportes como requisitos para la exigibilidad judicial de las facturas.

3.5.2.- Al existir diversas normas que reglamentan el asunto, a saber, Código de Comercio, Estatuto Tributario y Decretos especiales del sector salud, la tarea interpretativa de los jueces no puede resguardarse en la exclusión de esos precedentes, sino en la conciliación e integración procurando la comprensión práctica de todas y cada una, para entonces, satisfacer su objetivo sin sacrificar el derecho sustancial materia de revisión judicial.

Al final de cuentas, el parágrafo 1 del Artículo 50 de la Ley 1438 de 2011, impone que “(...) *la facturación de las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Salud deberá ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008 (...)*”. Por ende, se habrá de concertar las normas que habilitan los títulos valores como fuente fiel y suficiente de pago y negociación, con los procedimientos especiales para su expedición y recaudo en el sector salud, como lo es su presentación y aceptación.

Orientadas así las cosas, es claro para el Despacho que las directrices en punto al tema de facturación en salud, sientan un esquema de cara a los cobros extraprocesales o que directamente lleve a cabo el acreedor contra su deudor, y los soportes que él, como prestador del servicio, debe acompañar al instrumento cambiario procurando su descargue, así como también [y en detallado modo] establece los métodos de cuestionamiento de esos cartulares, con la posibilidad de devolución, formulación de glosas totales o parciales, recusación por ausencia o insuficiencia en los soportes para, con posterioridad, efectuar sus recobros a otras prestadoras de servicios médicos o entidades responsables del pago en el sector salud.

No obstante, ninguna de esas especiales reglamentaciones, en ninguno de sus segmentos, contempla la reducción o eliminación del carácter de título valor cuyo mérito ejecutivo alcanza la factura por sí sola dada su naturaleza eminentemente cambiaria, por cuenta de no acompañarse en sede judicial los soportes propios del trámite de presentación de cuentas entre el prestador y beneficiario del servicio. Y lo anterior, precisamente, porque en el marco del negocio causal que generó la emisión de las facturas, las discusiones atinentes al servicio cobrado, entre estas, claro está, los soportes que le dan validez al recaudo, atañen a la fase de presentación para su satisfacción, es decir, los requisitos y procedimientos de cómo deben cobrarse o formularse cuentas en el sector salud, tratándose entonces, de una cuestión de control interno.

Frente a dicho asunto, en reciente pronunciamiento por parte de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, se asentó que:

“(...) En síntesis, la presentación de los soportes pertinentes y el procedimiento relacionado, cuestiones a que alude la funcionaria a-quo, resultan exigibles en la etapa de cobro de las facturas ante el responsable del pago y posible devolución o formulación de glosas y demás desavenencias atinentes al servicio, pero no en el estadio de cobro judicial o, para ser más precisos, no constituye requisito insustituible para librar el apremio compulsivo amén que ninguna norma así lo impone, siendo lo obligatorio la verificación de las exigencias de la ley señala para la existencia y validez del título valor, así como habilitar a su tenedor en el ejercicio de los derechos incorporados (artículos 620 y 772 del estatuto comercial), en punto de lo cual merece especial atención las notas distintivas de esta tipología de cartulares, por ejemplo, que las disposiciones especiales otorgan un tratamiento específico en torno a su radicación y aceptación. (...)”²

3.5.3.- A ello debe sumarse que las facturas fueron irrevocablemente aceptadas, por lo que los soportes que en sede de cobro directo deben acompañarse, se entienden fueron radicados y para la deudora suficientes, pues de lo contrario, hubiera activado el mecanismo de glosas, devolución o recusación por falta de aquellos, por lo que el título valor es válido para, por sí solo, perseguir el recaudo de su importe.

²Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala Civil, Interlocutorio de agosto 21 de 2020, Exp. 11001310303820190073301. M.P. Dr. Germán Valenzuela Valbuena.

Entonces, si alguna objeción tenía la Subred frente a aquellas una vez fueron radicadas, su concepto, su marco obligacional y los soportes que debieron haberle puesto de presente, debió haberlas objetado o devuelto dentro de los 3 días siguientes a su recepción, so pena de operar la aceptación tácita en los términos del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 1231 de 2008, modificado por el 86 de la Ley 1676 de 2013, de manera que tal abstención, hace que la actitud del receptor equivalga a su aceptación y, por tanto, lo convierte en obligado cambiario:

*“La factura se considera **irrevocablemente aceptada** por el comprador o beneficiario del servicio, **si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción**”.*

3.5.4.- Pero por si fuera poco, la defensa de la pasiva se supeditó a indicar que extrañaba en la reclamación judicial los soportes de las facturas [punto que se explicó anteriormente, no resultaba limitante al ejercicio del derecho de acción], pero ni su postura de parte y menos su trabajo probatorio se encaminó a que la abstención de pago tuvo causa en que, en su momento, Messer no demostró los soportes necesarios para poder liberar el importe de las facturas. Cualquier discusión en torno a ese tópico no supera la mera dialéctica de parte, por cierto, insuficiente para enervar unos documentos que se valen sin mayor exigencia para expresar y recuperar judicialmente el importe en ellos incorporados.

En ese orden, para esta autoridad judicial no cabe duda que a falta de probanza de activación del mecanismo de glosas, las facturas y su contenido se aceptaron irrevocablemente, por lo que los documentos adquirieron eficacia cambiaria siendo suficientes para, por sí solas, servir como base del recaudo judicial de su importe. Tesis que, en pretéritas oportunidades la Sala Civil de Tribunal Superior de Bogotá ha compartido así:

*“(…) **no se pierde de vista que el asunto que dio origen a las facturas se encuentra rigurosa y particularmente reglamentado y, bajo los lineamientos previstos, en especial, en el Decreto 4747 de 2007 y la Resolución 3047 de 2008, que sientan las directrices para la devolución, glosas, respuestas a las mismas, plazos para su pago, etc., las cuales son factibles de oponer al contenido del cartular, en tanto aquéllas no se hayan agotado cuidadosamente. Sin embargo, ninguna gestión probatoria se desarrolló en ese sentido por el extremo ejecutado, quien, si así lo estimaba, al observar que no se habían presentado los soportes pertinentes, debió devolver al remitente los instrumentos cambiarios, como lo permite la resolución últimamente citada, para que se complementara con los anexos pertinentes, tarea omitida, en tanto que no se probó que Salud Vida EPS hubiera desplegado el respectivo control interno, surgiendo una actitud silenciosa durante el período que la ley le otorga para cuestionar el título (…)**”³. (Negritas y subrayas fuera de texto).*

³ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil. Sentencia de 1° de noviembre de 2017, Exp. 001-2017-00081-02. M.P. Luis Roberto Suárez González.

Y en otro fallo, un tanto más reciente se ratificó:

“(...) Aunado a lo anterior, el Decreto 4747 de 2007 y la Resolución No. 3047 de 2008 del Ministerio de la Protección Social, precisan la orientación para cuestionar el contenido de los cobros directos que realiza el acreedor, con la presentación extraprocesal de las facturas, que habilitan su devolución, o la formulación de glosas, o la existencia de plazos (legales o convencionales) para el pago, etc., sin que la ejecutada pidiera alguna prueba en favor de sus razones, quien, de observar que no se habían presentado los soportes pertinentes, debió devolver a la IPS remitente las facturas, como lo permite el artículo 14 del reseñado acto administrativo, para su complemento con los anexos pertinentes, tarea que Cruz Blanca EPS no demostró haber ejercido en el respectivo control interno, hermetismo que optó por asumir durante el lapso legal para disputar los títulos, escudriñando en su entidad (...)”⁴.

4.- Así las cosas, por encontrarse asidero en la pretensión de cobro y falta de acierto las excepciones de mérito propuestas por pasiva, se despacharán las últimas para dar continuidad a la ejecución en los términos del mandamiento de pago; empero, únicamente en relación con las facturas no conciliadas. Por último, ante el éxito de los pedimentos se condenará en costas al extremo demandado en los términos de que trata el artículo 365.1. del C.G.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito formuladas por el extremo pasivo, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia. En consecuencia,

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago librado en el plenario; empero, **únicamente** respecto de las facturas de que tratan los numerales 1.06 a 1.09 de esa providencia.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran cautelados, así como los que se llegaren a embargar y secuestrar.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

⁴ Tribunal Superior de Bogotá D.C., Sala civil, de abril 11 de 2019, Exp. 11001310301820180010401, M.P. Dr. Manuel Alfonso Zamudio Mora. Tesis también compartida entre otros: Auto de marzo 26 de 2019, Exp. 11001310304520180000901, M.P. Dra. Myriam Inés Lizarazú Bitar; Auto de junio 27 de 2019, Exp. 11001310301020180026801, M.P. Dr. Manuel Alfonso Zamudio Mora; Sentencia de julio 18 de 2017, Exp. 11001310301620130015501, M.P. Dra. Hilda González Neira.

QUINTO: CONDENAR en costas de instancia al ejecutado. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de \$ 1.200.000. Por Secretaría líquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES
Juez

Firmado Por:

Carlos Andrés Hernández Cifuentes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b1028c9355d39a8b5c875dca549d56350454b44fcd3623a46b6d13cf41b882e**

Documento generado en 21/02/2022 01:38:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>